



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2020-MINEM/CM**

Lima, 3 de febrero de 2020

**EXPEDIENTE** : PBL SEÑOR DE ANANEA III, código 71-00037-17  
**MATERIA** : Pedido de nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno  
**ADMINISTRADO** : Luciano Lipa Luque  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno, sustentada en el Informe Legal N° 0077-2018-GRP-DREM-PUNO/ ELCM/ FMCCCH y el Informe Técnico N° 119-2018-GR PUNO/GRDE//DREM/CM-AT/ GFP, que señalan que el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANEA III" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios "AFC - 4", código 01-01606-06-B; "AFC - 6", código 01-01606-06-D; "LUCHA - A", código 01-01613-06; "LA MONA A", código 71-00007-17 y "NUEVA ESTRELLA I", código 71-00015-17, se resuelve cancelar el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANEA III", código 71-00037-17, formulado el 31 de octubre de 2017,
2. A fojas 18 vuelta, corre copia del informe de devolución de la notificación de la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, en donde se advierte que la citada resolución fue notificada al domicilio Nueva América N° 131, Urb. Huayna Pucará, Puno, Puno, Puno, con la indicación de "no conocen al consignado". Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: 4 pisos, crema, 2 puertas, 7 ventanas, suministro 2823.
3. A fojas 19, corre copia del Certificado N° 001-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno mediante el cual se certifica que la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D quedó consentida al 26 de diciembre de 2018, en virtud a la notificación válida ejecutada el 26 de noviembre de 2018, mediante notificación por Olva Courier.
4. Con Escrito N° 5868 de fecha 16 de agosto de 2019, el administrado deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2020-MINEM-CM**

5. Mediante Decreto Directoral N° 028-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de noviembre de 2019, el Director Regional de Energía y Minas de Puno ordenó que se forme el cuaderno de nulidad del petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANEA III" y se eleve al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Oficio N° 2521 2019 GRP DREM PUNO de fecha 03 de diciembre de 2019.

**II. PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad de la resolución argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. El recurrente es una persona natural inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera – REINIFO. Por tanto, tiene a su favor el derecho de preferencia regulado por el Decreto Supremo N° 005 2017 EM y formuló el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANEA III" cumpliendo con todos los requisitos de ley. Por consiguiente, debió continuarse con el trámite de derecho de preferencia.
7. La Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno, que cancela el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANEA III", no le ha sido notificada no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 2) del artículo 148 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2020-MINEM-CM**

tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
12. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
13. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
14. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días penales, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. En la presente causa es importante precisar si el medio formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
16. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
17. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2020-MINEM-CM**

la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

18. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348 2008 PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

19. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

20. En el caso de autos, la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno, fue notificada válidamente al recurrente a su domicilio procesal señalado en el formulario de petitorio minero. En ese sentido, la notificación de la resolución directoral antes citada se efectuó conforme a ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luciano Lipa Luque contra la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

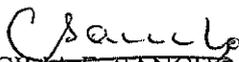
**RESOLUCIÓN N° 078-2020-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Luciano Lipa Luque contra la Resolución Directoral N° 225-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Director Regional de Energía y Minas de Puno.

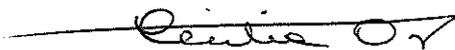
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO